

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 15 de mayo de 2021

Proceso No. 11001400305020170043700

Estudiada la nulidad formulada por el apoderado del demandado JUAN PABLO FAJARDO SUAREZ, se observa que no se cumplen con los requisitos para alegarse la misma según lo estipula el inciso primero del artículo 135 del Código General del Proceso, toda vez que, omitió “*expresar la causal invocada*”.

Ahora bien, se duele el incoante de nulidad que que el 10 de mayo de 2021, interpuso recurso de reposición subsidiario en apelación contra el auto del 05 de mayo del año pasado que señaló fecha para audiencia, al cual no se le ha dado trámite, no se le ha corrió traslado a las partes, ni se ha resuelto dicho recurso por el despacho.

Aúna que el 26 de mayo pasado tenía diligencia de inspección judicial en el municipio de Tocancipá, la cual se realizó de manera presencial lo que le impidió acceder a su correo a la hora de la audiencia, que de todas maneras no se podía realizarse por no estar en firme el auto que la señaló.

Es de exponer el apoderado incoarte de nulidad, que el recurso de reposición mencionado y constitutivo también de una solicitud de nulidad por indebida notificación, si fue advertido por el despacho y resuelto en la audiencia llevada a cabo el mismo 26 de mayo de 2021, corriéndose traslado del mismo en la referida audiencia y frente al cual el apoderado de la actora manifestó no estar de acuerdo, recurso íterese, fue resuelto en la etapa del control de legalidad, denegado la petición de nulidad, no concediendo la apelación subsidiaria por ser este asunto de única instancia, como da cuenta la videograbación y el acta vista a folios 92 a 94 del cuaderno principal.

Es de recordarle a procurador judicial del señor Juan Pablo Fajardo Suarez, que de conformidad con inc. 3 núm. 3 del art. 372 del CGP, “*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia*”, término que transcurrió en silencio como bien se expuso en el proveído del 27 de agosto de 2021 (fl. 95 C-1), denotándose que el apoderado aquí interpositor de nulidad conocía previamente el señalamiento de fecha de la diligencia surtida en Tocancipá, son lo que le asistía el derecho de sustituir el poder o presentar con antelación a la aquí señalada data señalada la justificación del caso, acciones que no ejecutó.

Finalmente, se le expone al profesional de derecho que es deber de las partes y de su apoderados, la asistencia a la audiencias y diligencias señaladas dentro de los trámites procesales de conformidad con los numerales 3 , 7 y 8 del art. 78 ibídem.

En mérito de lo aquí discurrido, el despacho DISPONE:

RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad formulada por el apoderado del demandado JUAN PABLO FAJARDO SUAREZ, en atención a la expuesto *ut supra*.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (5)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del
Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado No. 10 de hoy 16 FEB 2022 a las 8:00
a.m. _____ SECRETARIA.